

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6
— seis — 10
Anuncios particulares, la línea..... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
— seis — 12'50
Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

150

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Sección de Obras públicas FERROCARRILES

Visto el expediente incoado en este Gobierno civil sobre imposición a la Compañía de ferrocarriles del Norte de España, de una multa de 1.500 pesetas, propuesta por la Jefatura de la primera División técnica y administrativa de ferrocarriles por el accidente ocurrido al tren núm. 4 en el kilómetro 37 de la línea de Villalba a Segovia, el día 11 de Octubre último.

Resultando: Que del expediente instruido por el Sr. Ingeniero Jefe de la primera División técnica y administrativa de ferrocarriles, de las investigaciones hechas, e informes emitidos por el personal de la misma y por el de la Compañía para averiguar las causas que originaron y dieron lugar al accidente del tren núm. 4, ocurrido el día 11 del pasado mes de Octubre en el kilómetro 37 de la línea de Villalba a Segovia, se encontró materia suficiente para proponer a este Gobierno civil la imposición a la Compañía del Norte, de una multa de 1.500 pesetas por considerarla responsable ante la Administración de las faltas cometidas por sus ejentes y empleados.

Resultando: Que según se desprende del informe del Sr. Ingeniero Jefe de la primera División, el tren núm. 4, salió de la Estación de Otero el día 11 de Octubre a las 10 horas y 55 minutos, con retraso de una hora y cuarenta y seis minutos, y al llegar al kilómetro 36,800 se apreció una fuerte sacudida lateral, llegando a romperse el gancho de tracción del «break» de la Dirección general de Obras públicas, ocasionándose como consecuencia de esto el desacoplamiento de la manga de freno continuo y la parada del tren en el kilómetro 36.

Resultando: Que tanto la primera División como la Compañía, están conformes en que las causas que motivaron el accidente no se debieron ni a exceso de velocidad ni a frenado rápido del maquinista, y que la rotura del gancho fué efecto y no causa del accidente, por lo que hay que buscarlas principalmente en el estado de la vía.

Resultando: Que según se deduce de ambos informes, es evidente que en los trabajos de renovación, el Capataz encargado de los mismos tenía abierto un tajo de 149 metros que comprendía el kilómetro 36,700 al 36,849, en el que la vía está asentada en curva de 400 metros de radio y en el que se hallaban renovando 148 traviesas, no obstante afirmar el Capataz en su declaración que solo renovó 100, por lo que es lógico pensar que la vía, sin balaste apenas y recién movidas la mayor parte de sus traviesas, no tenía la resistencia normal y así pudo suceder que aun cuando el Capataz, al renovar la vía, la diera un peralte de un centímetro más que el reglamentario, este peralte fuera desapareciendo al paso de los cinco trenes que circularon entre la nivelación y el paso del tren 4, por lo que éste indudablemente encontró ya la vía con mucho menos del peralte necesario para la velocidad fijada de 55 kilómetros, y debido a esto se debió producir un gran esfuerzo transversal que rindió la vía, ocasionando la rotura del gancho de tracción ya citado.

Resultando: Que el Reglamento para la ejecución de los trabajos del servicio de vías y obras, aprobado por Real orden de 9 de Agosto de 1882, al tratar en su artículo 12 de la renovación de la vía o del balaste dice que en ningún caso se deberán emprender trabajos para renovar simultáneamente más de 100 metros de vía y en el caso presente se halla demostrado que se habían renovado al mismo tiempo 149 metros, infringiendo por lo tanto el Reglamento, no habiendo por otra parte observado tampoco el capataz lo preceptuado en el artículo 13, como así lo afirma el mismo, puesto que en cada uno de los extremos de los metros levantados a que se hizo extensiva la renovación de la vía, no puso el vanderín verde a que hace referencia dicho artículo, a fin de indicar a los maquinistas las precauciones mandadas adoptar en estos casos, añadiendo que ni le puso ni tiene orden de ponerlo, y siendo esto exacto, la Compañía no interpreta en el sentido que debe el precitado artículo, pues de

haber observado, el tren 4 hubiera entrado en el tajo con precaución como así lo hizo minutos más tarde el tren 9.

Resultando: Que además de estas infracciones reglamentarias aparece que el tren 4 iba formado en el supuesto de que todas sus unidades eran de tracción continua, más el Ingeniero mecánico hace notar en su informe que el «break» de la Dirección general de obras Públicas no solo no tiene aparatos de tracción continua, sino que no lo es tampoco de construcción moderna, ni puede asimilarse a los otros coches de que se componía el tren y a los que se les considera en las órdenes de servicio como de tracción continua, y siendo además su peso de 28 toneladas estaba mal colocado, toda vez que llevaba detrás de sí tres coches de 35, 36 y 34 toneladas, siendo así que el artículo 3.º de la orden de servicio núm. 270 ordena en su apartado (a) que inmediatamente después del furgón o furgones de cabeza se colocarán las unidades de peso de 30 toneladas en adelante etc., por cuya razón el «break» de la Dirección de obras Públicas debió ir colocado inmediatamente antes del coche de cola que solo pesaba 20, por todo lo cual el Sr. Ingeniero Jefe de la primera División propone se imponga a la Compañía del Norte, la multa de 1.500 pesetas y a más de ello, se la invite a que en vista de las inexactitudes cometidas en sus declaraciones, sean reprendidos por ello el capataz de obras y el maquinista, y que evidenciado que el «break» de la Dirección general de Obras públicas no tiene aparatos de tracción continua, debe proponer a la Superioridad se le provea de dichos aparatos y mientras tanto que no pueda ponerse en composición sino detrás de todos los coches de peso superior a treinta toneladas, y últimamente para evitar lo sucedido ahora con el gancho de tracción, debe ordenarse a la Compañía que en caso de accidente no se suelden los aparatos rotos hasta después de inspeccionados por el Ingeniero de la División.

Resultando: Que por la Dirección de la Compañía y en contestación a la propuesta de la primera División, de la cual ésta la dió traslado, se manifiesta que si bien es cierto que el número de traviesas sustituidas en el trayecto es el que menciona la División, no lo es que la vía estuviese sin balaste apenas; que la práctica ha venido sancionando la falta de proteger con señales los trabajos ordinarios de con-

servación realizados en las vías; que efectivamente el «break» de la Dirección general de Obras públicas no es de tracción continua, pero que la Compañía en virtud de disposición de dicha Dirección de fecha 19 de Abril de 1915, está autorizada para considerar como vehículos de tracción continua los coches montados sobre carretones de tracción moderna y como tal se ha estimado por no haber recibido de las Divisiones órdenes en contrario; que el tren quedaba en mejores condiciones para su inspección en las curvas, colocando el «break» entre los coches de cuatro ejes de peso superior a treinta toneladas, que haciéndolo entre los de dos ejes y de menor peso; por lo que estima que no siendo penable la disposición adoptada para la composición del tren, ni siendo aplicables a este caso los artículos y disposiciones citadas por el Sr. Ingeniero Jefe de la primera División, no debe imponerse a la Compañía la multa propuesta sin perjuicio de que por ésta se cumplan las restantes prescripciones consignadas en la repetida propuesta.

Resultando: Que remitido el expediente a informe de la Comisión provincial con fecha 29 de Noviembre próximo pasado, esta Corporación le emite en 14 de Diciembre siguiente, de acuerdo en un todo con la propuesta de la Jefatura de la primera División.

Considerando: Que la Compañía del Norte es subsidiariamente responsable del incumplimiento de los artículos 12 del Reglamento para la ejecución de toda clase de trabajos del servicio de vías y obras, aprobado por Real orden de 9 de Agosto de 1882, al tratar de la renovación de la vía o del balaste, el cual dispone «que en ningún caso deberán emprenderse trabajos para renovar simultáneamente más de 100 metros de vía» y el 13 del mismo que ordena que en cada una de las extremidades de los 100 metros a que se haga extensiva la renovación de la vía, se indicará de día a los maquinistas con un banderín verde que se clavará en tierra fuera de la vía a un metro y cincuenta centímetros del carril más próximo, cosas ambas que no se han cumplido en el caso presente, con grave riesgo para las vidas de los que viajaban en el tren núm. 4.

Considerando: Que también ha sido infringido lo prescrito en el artículo 3.º de la orden de servicio núm. 270

que dice, que la composición de los trenes provistos de freno continuo y que no lleven tracción continua, se someterá a las condiciones siguientes: a) «Inmediatamente después del furgón o furgones de cabeza se colocarán las unidades de peso de 30 toneladas en adelante.....»

Considerando: Que según jurisprudencia establecida en la Real orden de 6 de Mayo de 1892, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y según se recordó también en 31 de Octubre de 1901, las Compañías de ferrocarriles son responsables ante la Administración, de las faltas y descuidos cometidos por sus agentes, debiendo ellas cuidar exculpablemente de evitar toda perturbación en el servicio, obligando a aquellos a cumplir con sus deberes, sin que incurran como en el caso presente en faltas que puedan a veces ocasionar no solo perturbaciones en el servicio, sino consecuencias funestas e irreparables.

Vistos los artículos 12 de la Ley de policía de ferrocarriles vigente y los 150, 160 y 166 del Reglamento para su ejecución de 8 de Septiembre de 1878; este Gobierno civil ha resuelto de conformidad con los informes de la Jefatura de la primera División y de la Comisión provincial, imponer a la Compañía de los ferrocarriles del Norte de España, la multa de 1.500 pesetas, por el accidente que motiva este expediente y además prevenirla para que dé cumplimiento a las prescripciones formuladas por la primera División, debiendo hacer efectiva dicha multa en este Gobierno civil, en papel de pagos correspondiente, dentro del plazo de cinco días, a contar del siguiente al de la fecha de esta resolución, pudiendo dentro de este plazo recurrir en alzada ante el Excmo. señor Ministro de Fomento, por conducto de este Gobierno civil, previo el depósito, a mi disposición, del importe de la expresada multa.

Segovia, 31 de Enero de 1919.

El Gobernador,

ATANASIO BACHILLER

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Servicio provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

No habiéndose cumplimentado por más Alcaldes que el de Estebanvela, lo ordenado en la circular del servicio de Higiene y Sanidad pecuarias, inserta en el BOLETIN de 17 de Enero último, que dice:

«Por los Alcaldes de los respectivos pueblos, en donde radiquen los mencionados establecimientos, se dará cuenta inmediata de la presente circular a los inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias y a los paradistas, y comunicarán, acto seguido, a este Gobierno haber tenido cumplimiento dicha orden».

Prevengo, por la presente, a aquellos Alcaldes que no cumplieren lo mandado en el plazo máximo de seis días, que los impondré el oportuno correctivo.

La importancia de la referida circu-

lar demanda que se cumpla cuanto en ella se dispone, y estando dispuesto a exigir responsabilidades a los infractores de ella, importa que la conozcan los interesados y obligados en cumplirla.

Segovia, 3 de Febrero de 1919.

El Gobernador,

ATANASIO BACHILLER

172

Instituto Geográfico y Estadístico

A los señores Jueces municipales

de esta provincia

CIRCULAR

Pongo en conocimiento de los señores Jueces municipales de esta provincia, que a partir del mes de Enero del año actual, los datos correspondientes a nacimientos, matrimonios, defunciones y abortos, se inscribirán en impresos especiales que a tal fin recibirán oportunamente de esta oficina de mi cargo, quedando sin efecto los impresos antiguos que se venían utilizando para dicho servicio; rogándoles encarecidamente tengan a bien enviar dichos datos a esta Sección, antes del día 6 de cada mes, acompañados de la factura correspondiente.

Segovia, 5 de Febrero de 1919.—El Jefe de Estadística, Luis G.º Pordomingo.

164

Alcaldía de San Ildefonso

Ignorándose el actual paradero de los mozos del actual reemplazo Francisco Marcelino de Diego Rebollo, hijo de Francisco y de María, y Román Montón García, hijo de Fructuoso y de Joaquina, naturales de este Real Sitio; se hace saber a los mismos, sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en estas Casas Consistoriales los días nueve y dieciséis del actual a las diez, en que tendrán lugar los actos de rectificación definitiva y cierre del alistamiento y sorteo respectivamente, y el primer domingo de Marzo próximo, para el de la clasificación y declaración de soldados.

Se les advierte también, que la falta de comparecencia o de representación a dichos actos, les ocasionará el perjuicio que determina la vigente Ley de Reclutamiento.

San Ildefonso, 1.º de Febrero de 1919.—El Alcalde accidental, Juan de Andrés.

166

Alcaldía de Turégano

Don Frutos Canto Pérez, Alcalde constitucional de la villa de Turégano, provincia de Segovia.

Hago saber: Que en el alistamiento formado en esta villa para el reemplazo del Ejército en el año actual, han sido incluidos con arreglo al caso 5.º del artículo 34 de la Ley, los mozos que a continuación se expresan, cuyo actual paradero se ignora, por lo que se les cita por el presente para que

concurran o se hagan representar a los actos siguientes:

1.º A la rectificación definitiva y cierre del alistamiento el día 9 de Febrero próximo a las once.

2.º Al sorteo, que tendrá lugar el día 16 de Febrero a las siete.

3.º A la clasificación de soldados que como los actos anteriores serán celebrados en esta Casa Consistorial, el 2 de Marzo, también próximo, a las ocho.

Relación que se cita

Ramón López Giménez, hijo de Ramón y Engracia, nació el día 2 de Diciembre de 1898.

Alejandro Giménez Gavarri, hijo de José e Ignacia, nació el día 6 de Diciembre de 1898.

Los cuales sino comparecen a ninguno de los actos a que se les convoca, serán declarados prófugos, según los artículos 157 de la Ley y 251 del reglamento.

Turégano, 30 de Enero de 1919.—El Alcalde, Frutos Canto.

160

Alcaldía de Marugán

Don Félix Álvarez Martín, Alcalde constitucional de Marugán.

Hago saber: Que en el Ayuntamiento de mi presidencia se halla instruyendo expediente sobre derribo de la casa, sita en este pueblo, en su calle de Marazoleja, de la propiedad de los herederos de D. Félix de Andrés, habiéndose decretado su derribo por hallarse en estado ruinoso según el dictamen pericial que consta en el expediente; por tanto e ignorando el actual paradero de los dueños de expresada casa, se les hace saber por el presente que, si en término de ocho días, no comparecen ante esta Alcaldía para llevar a debido efecto el derribo decretado, lo hará el Ayuntamiento a su cuenta en la forma prevenida por disposiciones vigentes.

Marugán, 27 de Enero de 1919.—El Alcalde, Félix Álvarez.

161

Alcaldía de Fuentesauco de Fuentidueña

Terminados los repartimientos de consumos y pastos, formados para el corriente año, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los ocho días siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo podrán examinarles cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Fuentesauco de Fuentidueña, 30 de Enero de 1919.—El Alcalde, Salvador González.

162

Alcaldía de Cuéllar

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular del primer distrito, de esta villa, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, pagadas por mensualidades vencidas de los fondos municipales.

Los aspirantes al desempeño en propiedad de la referida plaza, presentarán

sus solicitudes en el papel de la clase 11.ª, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, acompañando copia del título profesional y cuantos documentos consideren convenientes y justifiquen méritos en la carrera o ejercicio del cargo.

Cuéllar, a 1.º de Febrero de 1919.—El Alcalde, Mariano de la Torre Quiza.

165

Alcaldía de Chañe

No habiéndose podido averiguar hasta la fecha el paradero del mozo alistado para el año corriente del ejército, al mozo Lorenzo Sanz de Pablos, hijo de padre desconocido y de Mónica Sanz de Pablos, que nació en esta localidad en 14 de Noviembre de 1898, se notifica, llama y emplaza de comparecencia ante esta Alcaldía en la Casa Consistorial, los días 9 y 16 de Febrero próximo y 2 de Marzo siguientes, días que han de tener lugar la rectificación definitiva, sorteo y clasificación, o se hagan representar en citados actos, a las diez de la mañana, siete y diez respectivamente.

Chañe, a 27 de Enero de 1919.—El Alcalde, Aureliano Cuesta.

167

Alcaldía de Escobar de Polendos

Habiendo sido incluido en el alistamiento de este pueblo y año actual, con arreglo al caso 5.º, del art. 34 de la Ley, el mozo Pedro Emegedio Aparicio Herrero, hijo de Salvador y Casilda, que nació en este municipio el 5 de Agosto de 1898, desconociéndose su paradero, se le cita para que por sí o por medio de representante, concurra a los actos siguientes que tendrán lugar en las Casas Consistoriales:

1.º A la rectificación y cierre definitivo, el 9 de Febrero a las diez.

2.º Al sorteo, el 16 del mismo a las siete.

3.º A la clasificación de soldados el 2 de Marzo, a las nueve, de no comparecer, será declarado prófugo previa instrucción del oportuno expediente.

Escobar de Polendos, 31 de Enero de 1919.—El Alcalde, Félix Fuente.

168

Alcaldía de Matabuena

Hallándose terminado el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este término para el ejercicio de 1919 a 1920, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que pueda ser examinado por los que lo deseen y elevar las reclamaciones que consideren justas; bien entendido que pasado que sea, no se admitirá ninguna.

Matabuena, 2 de Febrero de 1919.—El Alcalde, Benito Sanz.